



ORD.: 021

ANT.: Res. Ex. N° 05/ROL D-001-2016
de la Superintendencia del Medio
Ambiente.

MAT.: Remite documento que indica.

VALDIVIA, 02 FEB 2017

DE : Sr. Claudio Aguirre Ramirez
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos



A : Srta. Carolina Silva Santelices
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

De mi consideración:

Junto con saludarle, y de acuerdo a vuestra Res. Ex. N° 05/ROL D-001-2016, citada en el ANT., en virtud de la cual solicita a esta Dirección Regional copia del Acta de la Sesión de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos efectuada con fecha 21 de julio de 2005, tengo a bien remitir a Ud. el documento ya individualizado, para los efectos que estime pertinentes.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Claudio Aguirre Ramirez
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

COC/coc

Cc:

- Archivo SEA Región de Los Ríos.

120



ACTA REUNIÓN COREMA

Día : Jueves 21 de julio de 2005
Lugar : Sala de Reuniones CONAMA Región de Los Lagos
Hora : 15: 00 hrs.

La tabla a tratar es la siguiente:

1. Presentación Informe RAMSAR. **Expone Adolfo Velásquez;**
2. Presentación propuesta Comité Operativo de Fiscalización con respecto pronunciamiento Recurso de reposición presentado por Celulosa Arauco y Constitución;
3. Presentación propuesta Comité Operativo de Fiscalización con respecto pronunciamiento Recurso de reposición presentado por los particulares;
4. Informe Proyectos SEIA (ingresos, Suspensión de Plazos, Ampliación de Plazos y Desistimientos);
5. Solicitud Modificación Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Cultivos Marinos Leoman I”**, **Solicitud N° 200103019**, cuyo titular es el Sr. Claudio Marcelo Vera Martínez,
6. Solicitud Modificación Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Salmones Butachauques”** **Solicitud 201103016**, cuyo titular es el Sr. Francisco José López Herrera;
7. Solicitud Modificación Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Centro de engorda de Salmonídeos Punta Chaparano, Estero Reloncaví”** **Solicitud 95101060**, cuyo titular es Cultivadora de Salmones Linao Ltda.;
8. Solicitud Modificación Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Caleta Juan Pedro Canal Chanques”** **Solicitud 201103168**, cuyo titular es Aguas Claras S.A.;
9. Solicitud Modificación Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Centro de Engorda de Salmonídeos Norte Isla Tac”** **Solicitud 201103155**, cuyo titular es el Sr. Claudio Pérez Golzman;
10. Resolución de Calificación Ambiental de la DIA **“Centro de Cultivos San Francisco de Isla Guar”** **Solicitud 202104045**, cuyo titular es Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales San Francisco Chipue Nalcahue de Isla Guar, ubicado en la comuna de Calbuco (21/07/2005 día 54 de la evaluación);
11. Resolución de Calificación Ambiental de la DIA **“Centro de Cultivo Punta Detif, Isla Lemuy”** **Solicitud 201103200**, cuyo titular es el Sr. Mauricio Guillermo Cabrera Silva, ubicado en la comuna de Puqueldón (21/07/2005 día 60 de la evaluación);
12. Resolución de Calificación Ambiental de la DIA **“Centro Cultivo Mitílicos Punta Calen”** **Solicitud 201103147**, cuyo titular es Salmones Mainstream S.A., ubicado en la comuna de Dalcahue (21/07/2005 día 54 de la evaluación);
13. Resolución de Calificación Ambiental de la DIA **“Centro de Cultivo de Mitílicos Norte Isla Maillen, Seno Reloncaví”** **Solicitud 203101197**, cuyo titular es el Sr. Leslie Edith Stevenson Castro. , ubicado en la comuna de (21/07/2005 día 55 de la evaluación);
14. Resolución de Calificación Ambiental de la DIA **“Centro de Cultivo Huenquillahue, Sector III”** **Solicitud 203101062**, cuyo titular es el Sr. Leslie Edith Stevenson Castro. , ubicado en la comuna de Puerto Montt (21/07/2005 día 55 de la evaluación);
15. Resolución de Calificación Ambiental de la DIA **“Centro de Matanza y Emisario Submarino en Canal Dalcahue, Cultivos Marinos Chiloé Ltda.”**, cuyo titular es Cultivos Marinos Chiloé Ltda., ubicado en la comuna de (21/07/2005 día 72 de la evaluación);
16. Resolución de Calificación Ambiental de la DIA **“Ampliación de la Planta de Proceso Marine Harvest-Chamiza”**, cuyo titular es Marine Harvest Chile S.A. , ubicado en la comuna de Puerto Montt (21/07/2005 día 107 de la evaluación);

17. Resolución de Calificación Ambiental de la DIA **“Modificación del Proyecto de Estacionamientos Subterráneos Puerto Montt”**, cuyo titular es la I. Municipalidad de Puerto Montt . , ubicado en la comuna de Puerto Montt (21/07/2005 día 118 de la evaluación);
18. Resolución de Calificación Ambiental de la DIA **“Cultivo de Mitílicos en Sector Bahía Huellonquén, Isla Cailín, Comuna de Quellón, Provincia de Chiloé” Solicitud 201106014**, cuyo titular es el Sr. Ludwig Max Paul Vetter Hubel, ubicado en la comuna de Quellón (21/07/2005 día 46 de la evaluación);
19. Propuesta Inicio proceso sancionatorio proyecto **“Vertedero Privado de Lodos Orgánicos (Sector Cachillahue)”**, cuyo titular es Edgardo Robinson Henríquez Sandoval, ubicado en la comuna de Río Bueno;
20. Propuesta Inicio proceso sancionatorio proyecto **“Modificación al Proyecto Técnico del Vertedero Particular Intercomunal de Residuos Sólidos Urbanos, en la Comuna de La Unión”**, cuyo titular es Betica Inversiones Ltda., ubicado en la comuna de La Unión;
21. Propuesta Inicio proceso sancionatorio proyecto **“Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Puerto Varas - Llanquihue”**, cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de los Lagos ESSAL S.A., ubicado en la comuna de Llanquihue;
22. Propuesta Inicio proceso sancionatorio proyecto **“Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos”**, cuyo titular es Taller de Redes Ltda., ubicado en la comuna de Puerto Montt;
23. Propuesta Inicio proceso sancionatorio proyecto **“Plan Regulador Comunal de Frutillar, Localidad de Frutillar”**, cuyo titular es la I. Municipalidad de Frutillar, ubicado en la comuna de Frutillar;
24. Presentación propuesta de sanción a proyecto **“Plan Seccional Costero Niebla - Los Molinos - San Ignacio (Primera Presentación)”**, cuyo titular es la I. Municipalidad de Valdivia . Expone Gloria Berndt;
25. Presentación propuesta de sanción a proyecto **“Modificación Planes Reguladores Comunales de Puerto Montt, Puerto Varas, Sector Alerce”**, cuyo titular es Municipalidades de Puerto Montt y Puerto Varas. Expone Gloria Berndt;
26. Se corrige el tema a tratar, siendo esta presentación Recurso de Reposición ante Resolución Exenta de COREMA N°413 del 23/06/2005 que sanciona proyecto **“Sistema de Depuración y Neutralización de Residuos Industriales Líquidos”**, cuyo titular es PROLESUR S.A.. Expone Gloria Berndt;
27. Se adjuntan acta del 06 y 13 de julio para su visación;
28. Varios

La sesión se inicia a las 15:07 hrs. siendo presidida por don Jorge Vives D. y actuando como Secretario don José Luis García - Huidobro, Director Regional de CONAMA.

Justifica su inasistencia el Sr. Jaime Bertin - Gobernador Provincia de Osorno.

Asisten a la reunión:

INSTITUCION	TITULAR	ASISTE
PRÉSIDENTE COREMA	SR. JORGE VIVES DIBARRART	Sr. Jorge Vives
GOBERNACION VALDIVIA	SR. RENE VASQUEZ PINEDA	Sr. René Vásquez
GOBERNACION OSORNO	SR. JAIME BERTIN VALENZUELA	
GOBERNACION LLANQUIHUE	SRA. M ^º CRISTINA MAEZTU VIDAL	Sra. Cristina Maeztú
GOBERNACION CHILOE	SR. JUAN GALLEGUILLOS HERRERA	Sr. Juan Galleguillos
GOBERNACION PALENA	SR. JUAN GATICA BARRIENTOS	Sr. Juan Gatica
SEREMI ECONOMIA	SR. JERKO YURAC BARRIENTOS	Sr. Yerko Yurac
SEREMI BRAS PUBLICAS	SR. MIGUEL SILVA RODRIGUEZ	Sr. Miguel Silva
SEREMI AGRICULTURA	SR. EDUARDO MEERSOHN ERNST	Sr. Mario Csstro
SEREMI BIENES NACIONALES	SR. JORGE VERA RUIZ	Sr. Jorge Vera
SEREMI DE SALUD	SR. DAGOBERTO DUARTE QUAPPER	Sr. Yuri Carvajal
SEREMI MINVU	SR. NELSON BUSTOS ARANCIBIA	Sr. Nelson Bustos
SEREMI TRANSPORTES Y TELECOM.	SR. IVAN LEONHARDT CARDENAS	Sr. Iván Leonhardt
SEREMI EDUCACION	SR. CARLOS DELGADO ALVAREZ	Sr. Carlos Delgado
SEREMI PLANIF. Y COORD.	SR. ALVARO MARIFIL HERNANDEZ	Sr. Alvaro Marifil
CONSEJERO REGIONAL	SR. RICARDO LAGNO CRUCES	Sr. Ricardo Lagno

CONSEJERO REGIONAL	SR. ALFREDO FROHLICH ALBRECHT	Sr. Alfredo Fröhlich
CONSEJERO REGIONAL	SRA. MARÍA SOLEDAD VARGAS PARGAS	
CONSEJERO REGIONAL	SR. IVAN GUTIÉRREZ PINCHEIRA	Sr. Iván Gutiérrez
SECRETARIO EJECUTIVO	SR. JOSÉ LUIS GARCÍA -HUIDOBRO	Sr. José Luis García-Huidobro

- 1.- Presentación Informe RAMSAR. **Expone Adolfo Velásquez;** quien se refiere a la situación actual del santuario de la naturaleza El Santuario de la Naturaleza ha sido afectado, particularmente en lo referido a la desaparición del lucheillo. "Los estudios llevados a cabo a finales 2004 y principios 2005 indicaron que tanto la condición física como la extensión espacial de la planta han sido comprometidas severamente, ocurriendo muerte extensiva en todo el santuario". (Pto. 17, pág. 5). "Dentro del Santuario, la mortalidad de los Cisnes de Cuello Negro y la reducción significativa de *Egeria densa*, se ha excedido claramente el umbral de flexibilidad. (Pto. 26, pág. 7) El Santuario se encuentra estresado naturalmente, pero en equilibrio (antes de Celco). "Existe una variedad de procesos que operan dentro del Santuario Carlos Anwandter, generando alteraciones y estreses naturales. Estos procesos resultan en cambios y evolución de los ecosistemas. En sistemas naturales, estos cambios existen dentro de niveles de tolerancia y flexibilidad". (Pto. 22, pág. 7) "Los umbrales de tolerancia existen, pero cuando se cruzan dan como resultado la mortalidad de un organismo". (Pto. 23, pág. 5). Existen fuentes múltiples de origen antropogénico, que pueden haber afectado la condición del Santuario. "Los impactos a los Cisnes de Cuello negro indican que se ha cruzado un umbral de tolerancia. Podría ser por procesos naturales; pero dado el rango de posibles impactos ambientales observados, es más probable que haya ocurrido como resultado de modificaciones antropogénicas". (Pto. 29, pág. 8). Numerosos estudios han identificado a un gran rango de posibles causas antropogénicas. Estas causas se relacionan tanto con las descargas puntuales de efluentes, como asuntos más amplios de la cuenca. Entre las causas antropogénicas, están: Descarga riles Celco introduciendo sulfatos, hierro u otros contaminantes; Descarga de plantas de tratamiento de aguas; descarga de riles de cremerías; Descarga de riles de plantas procesadoras de animales y mataderos; Extracción de grava; Uso de pesticidas; Uso de nutrientes y fertilizantes; uso de la tierra de la cuenca, especialmente silvicultura. (Pto. 30, págs. 9 y 10). Respecto de los Cisnes, no están en el Santuario debido a procesos migratorios, y no por muerte. "Salvo por los Cisnes encontrados sin vida y cuya importancia, desde un punto de vista poblacional es muy relativa, la ausencia de cisnes se debe a su migración a zonas donde la oferta alimenticia les resulta adecuada". (Pto. 36, pág. 10). "...la primera conclusión es que la mayor parte de la población de cisnes no está presente en el santuario, debido a su migración en busca de alimento y no debido a su mortalidad". (Pto 38, pág. 11). La desaparición del lucheillo es el punto clave a resolver. (Pto 39, pág. 11). ¿Porque desapareció el Lucheillo? La planta desapareció por un cambio brusco en la calidad del agua. (Pto 40, pág. 11). Este cambio en la calidad del agua se asocia con la instalación de una industria papelera. (Pto 40, pág. 11). Existen otros tipos de efluentes y líquidos provenientes de extracción de rocas que se descargan por años. (Pto 40, pág. 11). Existía en el santuario un escenario de descargas de sustancias orgánicas, nutrientes y tóxicos, al cual se incorporó una nueva descarga de gran magnitud comparada con las existentes. (Pto 40, pág. 11). Responsabilidad de CELCO. Se abre la posibilidad, en donde no existe un responsable directo de la eliminación de *Egeria densa* y por ende de los cisnes, si no que hay varios actores, algunos históricos y otros recientes, que han contribuido a la alteración progresiva de las características ambientales del agua. (Pto. 41, pág. 11). La información existente sobre las descargas al ambiente de diferentes agentes físicos y químicos no permite definir una relación causa - efecto, para asignar un responsable directo de la alteración brusca de la calidad del agua. (Pto. 42, pág. 11) RECOMENDACIONES: a) Monitorear todas las partes que realizan algún tipo de aporte al sistema, el cual pueda ser contaminante. (Pto. 43, pág. 11). Esta medida se recoge en la discusión de la COREMA sobre estrategia de seguimiento y fiscalización cuenca río cruces (acta reunión 22/06/05). Definir en base al aporte de tóxicos, toxicidad, nutrientes y materia orgánica (DBO, etc) las responsabilidades futuras sobre la calidad del agua del santuario. (Pto. 44, pág. 11). Esta medida se recoge en la discusión de la COREMA al hacer referencia a la norma secundaria (Acta reunión 22/06/05). Esta medida se recoge en la RCA al exigir a CELCO la realización de un estudio de ecotoxicidad. Considerar al río Cruces como ambiente léntico (lago o de poco movimiento como el humedal) y no lótico (con movimiento como un río). (Pto 99, pág. 20). Esta medida se recoge en la RCA al exigir niveles de cumplimiento propios de lagos o de ríos sin dilución. El uso de biomarcadores es una herramienta de gran utilidad para diagnosticar el estrés ecotoxicológico. (Pto 124, pág. 25). Esta medida se recoge en la RCA al exigir lo solicitado por el consultor Dr. Claudio Zaror. Respecto del proceso de blanqueo, se recomienda monitoreo de: (Ptos. 134, 135 y 137, pág. 28). Cloratos: incorporado en plan de monitoreo. Cloruros: incorporados en el plan de monitoreo. Cloritos: se debe incorporar su seguimiento en la RCA. Dióxido de cloro: se debe incorporar su seguimiento en la RCA. Monitoreo estricto del uso de sulfato de aluminio. (Pto 141, pág. 29). Esta medida se recoge en la RCA exigiendo mayor control del uso de este floculante. Monitoreo estricto de otros parámetros como: Sulfatos, hierro, aluminio, manganeso eco toxicidad sobre *Egeria densa*. (Pto. 142, pág. 29). Esta medida se recoge en la RCA al exigir su monitoreo estricto. Establecer Comité Técnico Independiente para vigilar implementación recomendaciones. (Recomendación 1, pág. 31). Lo más parecido a esto es el Consejo Consultivo dirigido por CONAF. Se requiere constituir un Comité independiente y de alto nivel que supervise el Plan de Recuperación del Santuario. Desarrollar, implementar y hacer evolucionar Plan de Manejo de sitio. (Recomendación 2, pág. 32). La COREMA aprobó, en sesión del 22/06/05 el plan integral de gestión ambiental del santuario Carlos Anwandter. Desarrollar e implementar un protocolo

y detallado de química del agua en toda la cuenca del río Cruces con el fin de proteger el ambiente acuático. (recomendación 3, pág. 33). Esta medida se recoge en la RCA al exigir el monitoreo y fiscalización de todas las fuentes y la norma secundaria. Monitoreo de calidad biológica del agua y monitoreo ecológico. (Recomendaciones 4 y 5, pág. 36). Esta medida se recoge en la RCA al exigir se asuman recomendaciones de la UACH y Dr. Claudio Zaror. Recomendaciones en torno a la recuperación del Santuario. (Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10). Esta medida se recoge en la aprobación de la COREMA del plan de recuperación presentado por CONAF. Respecto de Estudios realizados: La evidencia científica sugiere que el santuario está sufriendo una gama de perturbaciones de origen antropogénico (Tabla 3). Sin embargo, muchos estudios, y las conclusiones que se derivan de ellos, están limitados por su alcance, duración o financiamiento. Lo anterior ha generado una plétora de datos desiguales y no coordinados, obtenidos de muchas fuentes y autores. En consecuencia, la formulación de razonamientos científicos coherentes se anula, dando como resultado una falta de convicción sobre los resultados y la formulación de conclusiones débilmente fundamentadas. (Pto. 147, pág. 30). La ambigüedad en las conclusiones científicas es principalmente resultado de la ausencia de información ambiental de línea base claramente definida y sólidamente recolectada, y la síntesis de estos datos dentro del marco de objetivos de conservación claramente definidos. (Pto. 148, pág. 30). Aunque los impactos relacionados con la pérdida de *Egeria densa* y la mortalidad de aves acuáticas se manifestaron en 2004, las causas pudieron haber estado presentes como factores crónicos por un período mucho más largo. Los datos limitados de series de tiempo sobre la calidad química y biológica del agua, química de las plantas y los sedimentos, distribución y abundancia de la vegetación e hidrología física, hace problemáticas las conclusiones definitivas. (Pto. 154, pág. 31) **Análisis Final:** Del informe Ramsar se puede resumir lo siguiente: Celco aparece como un aportante importante al deterioro de las aguas del Río Cruces. Celco por si solo no es el que desencadena el fenómeno. Sin embargo, es la fuente importante final que junto a otras fuentes, determina un cambio en el ecosistema que lleva a la desaparición del lucheillo. Respecto de las actividades que se desarrollan en el Santuario, indirectamente se puede colegir que están pueden continuar actuando bajo las siguientes condiciones: Tener un plan de vigilancia, traducido en fiscalización y monitoreo de diversas fuentes. Pasado 12 meses de vigilancia, si el santuario no muestra recuperación, se ingrese al registro de Montreaux. Las diversas medidas y recomendaciones que se proponen, se encuentran contenidas casi en su totalidad en la RCA recientemente dictada por la COREMA. Solicitar a CONAF/CONAMA que informen al Secretariado de la Convención de Ramsar respecto de las medidas adoptadas por la autoridad ambiental a partir del Informe de los expertos. Como consecuencia de que el Informe Ramsar fue recibido con posterioridad a la dictación de la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005, el presidente de Corema Intendente Jorge Vives D. somete a acuerdo y resultan aprobadas por unanimidad las siguientes medidas: Incorporar al Plan de Monitoreo de la Planta valdivia de Celco, el monitoreo de clorito y dióxido de cloro. También se aprueba por unanimidad la creación de un Comité Técnico Independiente que precise la implementación de las medidas recomendadas por el Informe Ramsar para el santuario de la naturaleza y que se oficie a CONAMA y CONAF para que vía Cancillería se informe al Secretariado de la Convención, que el gobierno está dando cumplimiento a las medidas y recomendaciones contenidas en el informe.

- 2- **Presentación propuesta Comité Operativo de Fiscalización con respecto pronunciamiento Recurso de reposición presentado por Celulosa Arauco y Constitución; Exponen Jaime Hausdorf y Gloria Berndt**, se procede por los expositores a efectuar una síntesis de las alegaciones del titular recurrente con los fundamentos de sus solicitud de modificación, aclaración y propuestas respecto de la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005 para luego señalar que el titular Celulosa Arauco y Constitución S.A. titular del proyecto "Valdivia", solicita por la vía del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, que la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos modifique los considerandos 3, 4 y 6 de la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005, en los que, sostiene, se ha atribuido el carácter de verdad jurídica a conclusiones que constituyen hipótesis no demostradas. Además, atribuye a la Comisión Regional del Medio Ambiente haber asumido potestades jurisdiccionales y realizado una imputación precisa y determinada de responsabilidad. Sostienen que las conclusiones citadas en el considerando 4° de la resolución impugnada, tomadas del "Estudio sobre origen de mortalidades y disminución poblacional de aves acuáticas en el santuario de la naturaleza Carlos Anwandter, en la provincia de Valdivia", elaborado por la Universidad Austral de Chile, "tienen el valor de hipótesis científicas, pero no de evidencias empíricas concluyentes que proporcionen una explicación indiscutible de los fenómenos ocurridos en el humedal". Solicitan que se deje constancia "que la evidencia empírica es limitada para establecer o acreditar, más allá de una hipótesis, que los efluentes de la Planta Valdivia hayan sido el factor decisivo en las alteraciones del Santuario". Plantea que la información y conclusiones del estudio señalado en el número anterior, no pueden sustentar las conclusiones 3 y 4 de la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005. No obstante el "Estudio sobre origen de mortalidades y disminución poblacional de aves acuáticas en el santuario de la naturaleza Carlos Anwandter, en la provincia de Valdivia" proporciona un cúmulo de información que es analizado con un enfoque multidisciplinario que justifica cada una de los acuerdos contenidos en la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005, los que han sido tomados legítimamente en el ejercicio de sus facultades preventivas, con la finalidad de que las variables ambientales tenidas en consideración al aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la Planta "Valdivia", evolucionen de acuerdo a lo previsto. En este sentido el titular no

ha proporcionado evidencia empírica alguna que demuestre que no es efectivo lo señalado, es decir que, la Comisión Regional del Medio Ambiente ha establecido que a partir de la entrada en operación del proyecto "Valdivia", con la descarga de sus residuos industriales líquidos al río Cruces, se han producido una serie de alteraciones ambientales tanto en la calidad de las aguas del río Cruces, como en las condiciones ambientales relevantes del santuario de la naturaleza Carlos Andwarter. Que asimismo, sobre la base del "Estudio sobre origen de mortalidades y disminución poblacional de aves acuáticas en el santuario de la naturaleza Carlos Anwandter, en la provincia de Valdivia", y en el contexto relativo a la necesidad de modificar la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Valdivia" para los fines a que alude el Dictamen N°020477 de 20 de mayo de 2003, de la Contraloría General de la República, resulta preciso sostener que para la Comisión Regional "ha quedado establecido que en los cambios ambientales ocurridos en el humedal del río Cruces ha incidido en forma significativa la operación de la planta "Valdivia", con la descarga de sus residuos industriales líquidos al cuerpo de agua señalado. Los cambios en las condiciones del santuario de la naturaleza están constituidos principalmente por la desaparición y/o disminución significativa de la planta *Egeria Densa*, principal alimento de los cisnes de cuello negro, taguas y taguitas, lo que ha provocado la muerte de más de un centenar de cisnes y la emigración de la mayoría de ellos." La opinión adquirida, reseñada antes, se refuerzan con el contenido del informe "*Misión Consultiva Ramsar: Chile 2005. Informe de Misión santuario Carlos Anwandter (Río Cruces), Chile 29 de marzo-4 de abril de 2005*", que en sus apartados 40, 41 y 42 señala: "40. Si se descarta cualquier causa natural de su desaparición (de la *Egeria densa* o lucheillo), y por ser una planta acuática, no resulta especulativo concluir que la planta desapareció por un cambio brusco en la calidad del agua donde la especie habitó por aproximadamente 40 años. Tampoco es especulativo, asociar este cambio en la calidad del agua, con la instalación de una industria papelera caracterizada por descargar grandes volúmenes de agua a los ambientes receptores de sus efluentes líquidos. Pero, a partir de la visita que realizamos al Santuario, pudimos comprobar que existen otros tipos de efluentes y líquidos provenientes de extracción de rocas para la construcción, que están siendo descargados al sistema desde hace varios años o décadas. Entonces, tampoco es especulativo afirmar que existía en el Santuario un escenario de descarga de sustancias orgánicas, nutrientes y tóxicos, al cual se le incorporó una nueva descarga de gran magnitud comparada con las existentes hasta ese momento"; "41. Esto abre la posibilidad, en donde no existe un responsable directo de la eliminación de *Egeria Densa* y por ende de los cisnes, si no que hay varios actores, algunos históricos y otros recientes, que han contribuido a la alteración progresiva de las características ambientales del agua, principalmente en el río Cruces"; "42. La información existente sobre las descargas al ambiente de diferentes parámetros físicos y químicos no permite definir una relación de causa - efecto, para asignar un responsable directo de la alteración brusca de la calidad del agua. Una parte interesada podría decir que el cambio estuvo debido a la descarga del efluente de la papelera y la otra que dicha descarga fue sólo "la gota que rebalsó el vaso" en el sentido que aportó un efluente en un ambiente ya dañado o modificado en términos de calidad del agua". En un escenario como el descrito, la Comisión Regional del Medio Ambiente se ha formado la opinión de que son efectivos los hechos de la manera expresada en los considerandos 3,4 y 6 de la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005, y además se encuentra legalmente facultada para adoptar las medidas contenidas en la parte resolutive de la misma, sin que ello signifique asumir atribuciones que sean exclusivas de la administración de justicia. En efecto, el hecho que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 19.300 se haya deducido en contra del titular una acción por daño ambiental, ante el primer Juzgado Civil de Valdivia, no inhibe a la administración de adoptar sobre la base de hechos y responsabilidades determinados, las medidas extraordinarias necesarias para instar que las variables ambientales efectivamente evolucionen de la manera prevista durante la evaluación ambiental. Finalmente, aún cuando uno y otro procedimiento tiene objetivos diferentes, ha de tenerse presente que las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, específicamente en el ejercicio de sus potestades sancionadoras establecidas en el artículo 64 de la ley 19.300, y en casos de daño ambiental, pueden aplicar sanciones que llegan hasta la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, según claramente se establece en la instrucción emitida por el Ministro Secretario General de la Presidencia, Presidente del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Oficio ordinario N° 992973 de 9 de junio de 1999. El titular solicita que, "se deje constancia que la evidencia empírica es limitada para establecer o acreditar, más allá de una hipótesis, que los efluentes de la Planta Valdivia hayan sido el factor decisivo en las alteraciones del Santuario". Se estima que no corresponde a la Corema emitir juicios a solicitud del recurrente, mas cuando por su naturaleza ellos trascienden los fines propios de la resolución recurrida. Seguidamente, en el acápite referido a las "exigencias y estándares impuestos en la resolución a la Planta Valdivia", el titular sostiene que no se ajustan a la legislación vigente las obligaciones impuestas en la resolución recurrida con relación a los parámetros aluminio, cloruro y sulfato, para los cuales se establecen indistintamente los límites de las Tablas N° 1 y N° 3 del DS. 90/2000, siendo que de acuerdo al DS 90 y su Manual de Aplicación, los límites máximos que corresponde aplicar a las descargas líquidas de la industria en cursos de agua fluviales con capacidad de dilución, son los establecidos en la tabla N° 2 del DS. 90. Solicitando reponer la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005, en cuanto hace aplicable al efluente líquido de la Planta Valdivia los límites establecidos en las Tablas N° 1 y N° 3 del DS 90/2000, debiendo regir para ellos los límites establecidos en la tabla N° 2 del mismo cuerpo normativo. El tema de los efectos y entrada en vigencia del DS. 90/2000, o "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas

de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales", especialmente a proyectos evaluados como Estudios de Impacto Ambiental y en los cuales, como es el caso del proyecto "Valdivia", se dio especial consideración y relevancia al resguardo de las condiciones ambientales del Santuario de la Naturaleza del río Cruces, y se tradujo en un estricto programa de monitoreo para la protección y resguardo de este sitio, dio también lugar al establecimiento del criterio aplicado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios al dictar las resoluciones N° 1368 de 24 de mayo de 2004, y N° 1259 de 6 de mayo de 2005 que aprueban programas de monitoreo de la calidad del efluente generado en el proceso de la Planta Valdivia, tomando como base los parámetros y límites máximos obtenidos como consecuencia del proceso de evaluación ambiental y establecidos en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, todo ello no obstante la vigencia del DS.90 a la fecha de la dictación del Programa de Monitoreo. La no-aplicabilidad del contenido de una Resolución de Calificación Ambiental, en lo que a límites máximos de emisión se refiere, por la dictación de una norma posterior que los modifique, sin previa evaluación de las consecuencias ambientales posibles, puede ocasionar en ciertos casos impactos o daños ambientales cuya prevención es de la esencia de las normas que regulan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior tal como ha sido la opinión de los miembros del Comité Operativo de Fiscalización y de la propia Superintendencia de Servicios Sanitarios según consta de acta de reunión de ese Comité de fecha 25 de mayo de 2005. El titular sostiene además que se imponen "Exigencias y estándares impuestos a la Planta Valdivia que resultan inviables de cumplir y proposiciones de valores", solicitando modificar la resolución N° 377/05, en los sus puntos l.b).1, l.b).2., l.b).3., y l.b).6 y que lo que en definitiva se exija sea, que la planta cumpla con los siguientes valores de carga másica medido en Ton/día, en base a promedio anual: Demanda química de oxígeno DQO, 8,30; Demanda bioquímica de oxígeno -DBO, 0,90; Compuestos organoclorados- AOX, 0,15; Clorato, 0,20, Sólidos suspendidos Totales -SST, 2,50; Nitrógeno total Kjendahl, 0,20; Fósforo Total, 0,030; Color, 8,0; Aluminio, 0,12; Cloruro, 24,0 y Sulfato, 50,0. Y solicita que los límites máximos de carga en base a promedios diarios, sean los siguientes, para los parámetros que se indican: Demanda química de oxígeno DQO, 13,5; Demanda bioquímica de oxígeno -DBO, 2,10; Compuestos organoclorados- AOX, 0,28; Clorato, 1,60, Sólidos suspendidos Totales -SST, 3,50; Nitrógeno total Kjendahl, 0,33; Fósforo Total, 0,033; Color, 20,00; Aluminio, 0,30; Cloruro, 30,0 y Sulfato, 60,0. El titular no entrega argumentos técnicos para sustentar dichas solicitudes. Que el titular solicita también que el cumplimiento de los parámetros indicados en el número anterior sea evaluado sobre la base de promedios anuales, petición esta que no se condice con la finalidad preventiva de las modificaciones introducidas por la autoridad ambiental con especial énfasis en el seguimiento de los efectos ambientales derivados de la disposición del efluente de proyecto "Valdivia", al Río Cruces. La petición asimismo es contraria a lo recomendado por el Dr. Claudio Zaror en pág. 26. "Variabilidad de la composición del efluente final de su informe final "Apoyo al Análisis de Fuentes de Emisión de Gran Magnitud y su Influencia sobre los Ecosistemas de la Subcuenca del Río Cruces". Cuando señala la necesidad de incrementar la frecuencia de medición de aquellos parámetros que reflejan directamente las características ambientales del efluente y que han demostrado una mayor variabilidad durante el primer año de operación. En cuanto a la solicitud de aclarar lo relativo al punto l.b.4) sobre que el valor de la conductividad el valor de 3500 uS/CM corresponda a un valor promedio anual ello resulta contrario al fin preventivo de la resolución recurrida y que se reafirma en lo recomendado por el Dr. Claudio Zaror en pág. 26. Punto 4.1. "Variabilidad de la composición del efluente final", de su informe Apoyo al Análisis de Fuentes de Emisión de Gran Magnitud y su Influencia sobre los Ecosistemas de la Subcuenca del Río Cruces". 13.- Que en lo que dice relación con las solicitudes relativas a establecer límites de carga máximos en los parámetros que se indican, y sobre la base de promedios diarios que se proponen, medidos en Ton/día, y a la imposición de valores objetivos de carga másica medida en Ton/día, sobre la base de promedio anual, esta Comisión Regional del Medio Ambiente no acogerá la solicitud de establecer valores de carga másica para los parámetros señalados sobre la base de promedio anual, sino que este será semestral atendida la alta variabilidad demostrada por la operación de la planta de tratamiento ratificada por el Informe del DR. Claudio Zaror citado en los vistos. Por lo que la materia reclamada se propone que quede sometida a los valores y frecuencias que se indican la tabla siguiente:

PARAMETRO	Valor objetivo ton/día Base promedio Semestral	Valor límite ton/día promedio diario
DQO	8,3	13,5
DBO	0,90	2,10
AOX	0,15	0,28
Clorato	0,10	1,2
SST	2,50	3,50
Nitrógeno total Kjeldahl	0,12	0,3
Fósforo total	0,030	0,033
Color	8,0	20,0
Aluminio	0,06	0,12

Cloruro	24,0	30,0
Sulfato	50,0	60,0
Conductividad (uS/cm)	3500 (uS/cm)	4000 (uS/cm)

Que en cuanto a lo planteado en el recurso bajo el título "Otras decisiones contenidas en la resolución de Corema cuya reposición o aclaración se solicita", en la parte donde se solicita adecuar la redacción respecto del sulfato de aluminio en el punto l.b)5 de la resolución 377/05, en el sentido que la obligación del titular es evaluar el uso del sulfato de aluminio en el sistema de tratamiento de efluentes, analizando la factibilidad técnica de restringir su uso. Se sostiene que ello puede conducir al equívoco de que "existe la obligación de arribar a una nueva y mejor solución", la que pudiere técnicamente no existir, proponiendo que la redacción del segundo párrafo quede así. "la evaluación que realice el titular para estos efectos será presentada a la Corema, quién la sancionará previa consulta a los organismos técnicos con competencia en la región". Al respecto cabe plantear que los fines perseguidos por la autoridad al establecer la obligación de efectuar esa evaluación técnica se obtienen igualmente con la redacción planteada por el recurrente, por lo que se acogerá la solicitud en esta parte. Que en cuanto a la obligación impuesta en el punto c.i)i.1 de implementar monitoreos paralelos de 24 horas, tanto para el ril como para el cuerpo de agua, según la metodología establecida en el DS 90/2000 Minseggpres, incorporando en el monitoreo del ril todas las variables que son analizadas en el cuerpo de agua receptor, además de fracciones inorgánicas y orgánicas de sólidos suspendidos, sólidos disueltos, aluminio, sodio, sulfato, cloritos, y a que el titular ha entendido que tal obligación se refiere a que cada vez que haya que practicar los monitoreos trimestrales (lista larga), se aclara la obligación en los términos solicitados, teniendo en especial consideración que el Comité Operativo de Fiscalización se encuentra abocado a actualizar y readecuar el Programa de Monitoreo y Seguimiento Ambiental aplicable a la "Planta Valdivia". El titular solicita aclarar que la información solicitada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, a través de un registro continuo y actualizado de la facturación de insumos que realice el titular para la Planta Valdivia, se proporcionará trimestralmente, en concordancia con lo señalado en el punto l.c)V de la resolución N° 377/05, ante lo cual esta Comisión estima plausible lo solicitado y es del parecer que dicha información se entregue junto con el informe trimestral de monitoreo del Plan de Seguimiento Ambiental. Que, ante la obligación de contar siempre el titular con datos derivados de autocontrol referidos a registro de pérdidas de licor negro y programa de descarga de la laguna de emergencia, a que se refiere el punto l.c)i)1.5 de la resolución N° 377/05, el titular solicita que el autocontrol referido a pérdida de licor negro sean aquellos referidos a la laguna de emergencia, ante lo cual esta Comisión es del parecer que la forma más efectiva de abordar el tema, es registrando diariamente el volumen contenido en la laguna de emergencia y la cantidad de ril descargado diariamente desde la laguna de emergencia al sistema de tratamiento, dado que de ese modo se cuantificará el volumen de residuos líquidos generados diariamente por alguna contingencia operacional, por lo que se aclara en este sentido lo solicitado. El titular solicita que se aclare que el aporte económico especificado en el "Plan Integral de Gestión Ambiental del santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter" será un aporte "a convenir", la cual ha sido precisamente la forma de determinar la cuantía de dicho aporte acordada en sesión de la Comisión Regional del Medio Ambiente. Que, el titular solicita se complemente la resolución exenta N° 377/05 en el sentido de que la reducción de los volúmenes de producción dispuestos en el numeral l b) en cuanto a acreditar el cumplimiento de las exigencias a que se refiere la letra c del numeral l sea efectuada por el titular ante el auditor nacional Knight Piesold, aspecto este que para esta Comisión Regional del Medio Ambiente resulta apropiado, por lo que se acogerá la reposición en esta parte. Se somete a votación la propuesta objeto de la exposición resultando por unanimidad de los miembros de Corema con derecho a voto, tomado el acuerdo siguiente: Se acogerá solo parcialmente el recurso de reposición administrativa presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A. con fecha 14 de junio de 2005, en contra de la resolución exenta N° 0377 de 6 de junio de 2005, en la forma que a continuación se indica: No se acoge la solicitud de reposición consistente en "subsana en los fundamentos de la resolución, y especialmente en los que constan en los considerandos 3, 4 y 6 todas aquellas observaciones de orden jurídico que se han señalado", y en lo que se refiere a "dejar constancia que la evidencia empírica es limitada para establecer más allá de una hipótesis, que los efluentes de la Planta Valdivia hayan sido el factor decisivo en las alteraciones del Santuario. Todo ello según la propuesta que ha sido sometida a consideración de Corema. Sin embargo, esta Comisión Regional resuelve que se incorpore al Considerando cuarto de la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005, la siguiente oración final, "Lo anterior, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan los tribunales de justicia sobre esta materia". No se acoge la reposición en cuanto contiene la solicitud de modificar la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005, que "hace aplicable al efluente líquido de la Planta Valdivia los límites establecidos en las Tablas N° 1 y N° 3 del DS 90/2000, debiendo regir para ellos los límites establecidos en la tabla N° 2 del mismo cuerpo normativo", Todo ello según la propuesta que ha sido sometida a consideración de Corema. Se rechaza el recurso de reposición en cuanto solicita que el cumplimiento de los parámetros discutidos sea evaluado sobre la base de promedios anuales, atendido a que se considera excesivo dicho término con relación a la finalidad preventiva que motivó la resolución recurrida y por el mayor grado de variabilidad experimentado por dichos parámetros durante el año 2004, según informe final Dr. Claudio Zaror pág. 26. Punto 4.1. "Variabilidad de la

composición del efluente final". Que se rechaza la propuesta del titular consistente en aclarar que la resolución N° 377/05 en materia de conductividad, el valor objetivo Ton/día, de 3.500uS/CM corresponde aun valor anual, debido a que por los fines preventivos de la modificación introducida resulta conveniente establecerlo como a un valor semestral. La petición asimismo es contraria a lo recomendado por el Dr. Claudio Zaror según análisis que constan en pág. 26. Punto 4.1. "Variabilidad de la composición del efluente final". de su informe Apoyo al Análisis de Fuentes de Emisión de Gran Magnitud y su Influencia sobre los Ecosistemas de la Subcuenca del Río Cruces". V.- No se acogen las propuestas de enmienda de la resolución exenta N° 377/05 consistentes en que la exigencia de valor objetivo de carga másica medido en Ton/día para los parámetros que se indican lo sea sobre la base de promedio anual, sino que la exigencia lo será sobre la base de promedio semestral. Todo ello según la propuesta que ha sido sometida a consideración de Corema y de la manera que se expresa en la Tabla propuesta sobre valores límite Ton/día obre la base de promedios semestrales y diarios. Que en cuanto a la propuesta de límite de carga máximo para los parámetros indicados, en Ton/día sobre la base de promedio diario, no se acogen los valores propuestos, especialmente para clorato y aluminio, parámetros para los cuales el límite de carga máximo permitido en Ton/día, sobre la base de promedio diario será de 1,2 para clorato y de 0,12 para aluminio, todo ello según la Tabla indicada anteriormente. Se acoge la solicitud del titular consistente en que en materia de conductividad, el valor límite promedio diario no exceda de 4000 uS/cm, todo según lo indicado en la Tabla señalada antes. Que en cuanto a la obligación impuesta en el punto c.i)j).l de implementar monitoreos paralelos de 24 horas tanto para el ril como para el cuerpo de agua, según la metodología establecida en el DS 90/2000 Minsegres, incorporando en el monitoreo del ril todas las variables que son analizadas en el cuerpo de agua receptor, además de fracciones inorgánicas y orgánicas de sólidos suspendidos, sólidos disueltos, aluminio, sodio, sulfato, cloritos, y a que el titular ha entendido que tal obligación se refiere a que cada vez que haya que practicar los monitoreos trimestrales (lista larga) de acuerdo al Plan de Seguimiento aprobado por la RCA N° 279/98 se resuelve acoger la solicitud de aclaración en los términos solicitados, Todo ello según la propuesta que ha sido sometida a consideración de Corema. Que se acoge la reposición con relación a las solicitudes a que se refieren a la obligación del titular de evaluar el uso del sulfato de aluminio en el sistema de tratamiento de efluentes, analizando la factibilidad técnica de restringir su uso como insumo para el sistema de tratamiento, este deberá presentar una evaluación que será sancionada por Corema, previa consulta a los órganos técnicos. En cuanto a la obligación impuesta en la resolución recurrida, informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente, a través de un registro continuo y actualizado de la facturación de insumos que realice el titular para la Planta Valdivia, solicitando el titular que se entregue trimestralmente, en concordancia con lo señalado en el punto l.c)V de la resolución N° 377/05, se acoge lo solicitado para que dicha información se entregue junto con el informe trimestral de monitoreo del Plan de Seguimiento Ambiental. Se acoge la aclaración solicitada con relación al aporte económico del titular al "Plan Integral de Gestión Ambiental del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter", y el monto del aporte deberá ser "a convenir" con la autoridad". Que se rechaza en todo lo demás el recurso de reposición interpuesto por el titular en contra de la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005. La Corema determina además remitir los antecedentes a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a fin de que ésta se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por Celulosa Arauco y Constitución S.A. con fecha 14 de junio de 2005, en contra de la resolución exenta N° 0377 de 6 de junio de 2005, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

- 3.- Presentación propuesta Comité Operativo de Fiscalización con respecto pronunciamiento Recurso de reposición presentado por los particulares; Expone José Luis García - Huidobro Torres, Director de CONAMA Décima Región y Secretario de Corema** quién en primer lugar expone esencialmente las peticiones y argumentos efectuados por los recurrentes en presentación de 10 de junio de 2005, de la que señala tienen conocimiento los miembros de Corema en lo que se refiere a su texto. Señala que María Luisa Keim Knabe, Eduardo Israel Ardití, Pablo Villarroel Venturini, Daniel Boroschek Krauskopf, Antonio Lara Aguilar, Mario Pino Quivira, Bruno Bettati Salvo, Vladimir Riesco Bahamondes, José Araya Cornejo, Claudia Sepúlveda Luque, Benjamin Olivares Pemjean e Ignacio Moreno Villoslada han interpuesto recurso de reposición administrativa en contra de la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente que modifica la resolución exenta N° 279 de 1998 que calificó ambientalmente el proyecto "Valdivia" de Celulosa Arauco y Constitución S.A. solicitando eliminar de los Vistos de la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005, toda mención al informe "Comentarios sobre el informe final de la Universidad Austral de Chile elaborado por el Centro de Estudios Avanzados en Ecología y Biodiversidad (CASEB) de la Pontificia Universidad Católica de Chile, así como toda mención a la carta de 13 de mayo de 2005 dirigida por el titular al Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos. Al respecto se hace presente que la cita de cada uno de los informes, comunicaciones y otros elementos de juicio considerados por un órgano colegiado para la adopción de un acuerdo, constituye un requisito del acto administrativo que deriva del proceso de ponderación de los mismos, y que no amerita ser enmendado por una distinta valoración que de ellos hagan los recurrentes. Que no obstante ello el informe "Comentarios sobre el informe final de la Universidad Austral de Chile elaborado por el Centro de Estudios Avanzados en

Ecología y Biodiversidad (CASEB) de la Pontificia Universidad Católica de Chile", no aporta en rigor elementos técnicos y científicos nuevos, por lo que su mención, como antecedente del acto administrativo no resulta esencial. No ocurre lo mismo con la carta del titular del proyecto "Valdivia" dirigida con fecha 13 de mayo de 2005 al Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, y citada en los Vistos de la resolución recurrida, la que atendido a que la Resolución de Calificación Ambiental N° 279 de 1998 es una autorización ambiental que permite al titular desarrollar la actividad que sometió al SEIA, constituye una manifestación de voluntad del mismo titular para que la autoridad proceda a modificar algunas de las condiciones de funcionamiento a que se refiere al RCA original. Los recurrentes solicitan "aplicar las recomendaciones del COF-Valdivia, basadas en los resultados de todos los antecedentes técnicos y científicos disponibles, en el sentido de; a) Declarar la inaplicabilidad del DS 90/00 Minseppres o Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, para la regulación de los compuestos sulfatos, aluminio, cloruros y manganeso descargados por la planta de Celco; b) Exigir a Celco la realización de un nuevo EIA para evaluar detalladamente los impactos que tales compuestos han generado y podrían seguir generando en el Río Cruces y el santuario; y c) Prohibir a Celco la descarga de sulfatos, aluminio, cloratos y manganeso al Río Cruces, en tanto el EIA anterior no se realice y se evalúen sus resultados. Que declarar inaplicable el DS 90 Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, para la regulación de los compuestos sulfatos, aluminio, cloruros y manganeso, descargados por la planta de Celco, resulta una pretensión que escapa a los fines que por su naturaleza tiene la resolución impugnada, y que no resulta congruente con los fines y naturaleza definidos para el recurso de reposición regulado por el artículo 59 de la ley 19.880, resultando además que en la resolución N° 377 de 6 de junio de 2005 se han aplicado los valores y tablas del DS. 90/00, solo de manera referencial, tal como se ha considerado en otras actuaciones relativas a la operación del sistema de tratamiento de la Planta Valdivia, y al estricto programa de monitoreo para la protección y resguardo del Río Cruces y Santuario de la Naturaleza, lo que dio también lugar al establecimiento del criterio aplicado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios al dictar las resoluciones N° 1368 de 24 de mayo de 2004, y N° 1259 de 6 de mayo de 2005 que aprueban programas de monitoreo de la calidad del efluente generado en el proceso de Celulosa Arauco y Constitución S.A. Planta Valdivia, tomando como base los parámetros y límites máximos resultantes del proceso de evaluación ambiental y establecidos en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, a pesar de la vigencia del DS.90 a la fecha de la dictación del Programa de Monitoreo aludido. Se hace presente en este punto, que el Informe de la Misión Consultiva Ramsar recomienda considerar al Río Cruces como ambiente léntico, resultando entonces plenamente congruente el criterio utilizado por esta Comisión al dictar la resolución exenta N° 377/05. Se hace presente a este respecto que el Comité Operativo de Fiscalización es un ente técnico dependiente de los servicios públicos que componen la Corema que tiene una labor de orientación técnica y no de decisión referente proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y siendo como se ha dicho dependientes sus miembros de los servicios que componen la Corema, sus conclusiones han sido informadas a las autoridades para la toma de una mejor decisión ambiental para la región. Cabe precisar que al momento de resolver, la Comisión Regional del Medio Ambiente consideró las recomendaciones del Comité Operativo de Fiscalización. Para las exigencias vinculadas a los parámetros Sulfatos, Aluminio, Cloruros y Manganeso, la Comisión asumió a modo referencial los valores más restrictivos que se señalan en el DS 90/00, lo que hoy se corrobora con la misma opinión del Comité Operativo de Fiscalización según acta de reunión del 18 de julio de 2005. Los recurrentes solicitan que "se restituya el sentido preventivo de la RCA y se eliminen todas aquellas modificaciones introducidas por la Corema X en la resolución exenta N° 377/05 tendientes a autorizar impactos ambientales negativos sobre el Río Cruces y el Santuario de la Naturaleza. Acerca de esta solicitud cabe reafirmar que ha sido precisamente sobre la base del carácter preventivo de las normas que rigen el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, rescatado por el Dictamen N° 020477 de 20 de mayo de 2003 de la Contraloría General de la República, que la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ha modificado la Resolución exenta N° 279/98 que aprobó el EIA del proyecto Valdivia, sobre la base de la información disponible, y restringiendo en forma importante aquellos parámetros que de acuerdo a lo señalado en el estudio elaborado por la Universidad Austral de Chile, inciden mayormente en la calidad de las aguas del Río Cruces. En este aspecto ha de tenerse presente la conclusión 17 del estudio "Estudio sobre origen de mortalidades y disminución poblacional de aves acuáticas en el santuario de la naturaleza Carlos Anwandter, en la provincia de Valdivia", señala, "sin embargo, los resultados de experimentos de terreno muestran que las plantas sanas de lucheillo, protegidas del forrajeo de los cisnes, son capaces de sobrevivir en aguas del santuario. Esto sugiere que las concentraciones de metales que en un momento habrían afectado a esta planta, fueron más altas que las actuales, lo que apoya los resultados que se señalan más adelante". Finalmente, no existe evidencia que permita afirmar que se hayan realizado descargas de RILes sin el debido tratamiento que señala la RCA exenta N° 279/98. 6. - Que en cuanto a la solicitud de "conocer los fundamentos técnicos" de la modificación introducida por la resolución exenta N° 377 de 6 de junio de 2005, consistente en que el titular debe proponer y poner en operación una alternativa de descarga de sus residuos industriales líquidos, distinta del río Cruces, Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, o afluentes de ellos en las condiciones y plazos a que se refiere el apartado l. a) de esa

resolución. Los fundamentos de los plazos establecidos radican en que todo titular expuesto a una modificación de esa naturaleza debe contar con un tiempo prudencial que permita levantar la información de línea base que se requiere para la implementación de un Estudio de Impacto Ambiental, para la solución que el titular elija y que permita terminar con la descarga de sus riles tratados en aguas del Río Cruces y santuario Carlos Anwandter. Los demás plazos están normados por la ley 19.300. Con relación al tiempo que significa prolongar la descarga de los riles de la Planta Valdivia, en el Río Cruces, la Corema adoptó una serie de medidas que en lo básico establecen valores más exigentes para aquellos parámetros de mayor relevancia ambiental, así como la obligación de prolongar la auditoría ambiental nacional por todo el tiempo que dure la descarga de su efluente al Río Cruces. Los recurrentes solicitan conocer los fundamentos técnicos de la medida dispuesta por el apartado I. B) de la resolución recurrida, consistente en disponer la rebaja en un 20% de la producción anual autorizada al titular, reducción que debe manifestarse igualmente en la producción diaria máxima de 1.689 ADT/día de producción en pino y de 1.914 Adt/día de producción en eucalipto. Al respecto cabe señalar que la medida constituye un factor de seguridad que la Comisión Regional del Medio Ambiente exige de manera preventiva, en tanto el titular implementa las medidas de fondo que la resolución exenta N° 377/05 establece para los parámetros de mayor relevancia ambiental. Los interesados solicitan que aluminio, cloruros, manganeso y sulfatos, descargados en el ril de la Planta Valdivia, que "no fueron evaluados ambientalmente" sean declarados por el titular a la autoridad competente y que en tanto no sean evaluados en un nuevo EIA, sus cargas deban ser cero. Al respecto cabe tener presente que la resolución N° 377/05 obliga al titular a considerar estos parámetros en el programa de monitoreo. Respecto de las recomendaciones del Comité Operativo de Fiscalización, se deja constancia una vez más que dichos análisis son siempre tenidos en cuenta por esta Comisión al momento de resolver. Con relación a los criterios de aplicabilidad del DS. 90/00, se reitera que los valores utilizados, lo son solo a modo referencial, adoptándose solo aquellos que proporcionen un mayor factor de seguridad. Que con relación al límite de carga del parámetro AOX ascendente a 0,15 Ton/día, impuesto al titular por la resolución recurrida, los recurrentes sostienen que corresponde al nivel más alto que el máximo generado por el titular en situación de sobreproducción y con deficiencias en el sistema de tratamiento de Riles (periodo abril - diciembre de 2004) solicitando conocer los fundamentos técnicos de los niveles de AOX autorizados por Corema y las medidas de prevención sobre impactos a la salud que se pretende implementar. Respecto de esta alegación se hace presente que la Resolución de Calificación Ambiental modificada establecía un límite máximo de concentración de 7,6 mg/l, lo que al caudal autorizado implica una autorización de descarga del orden de los 760 kg/día. Durante la operación del año 2004, el caudal de efluente promedio fue de aproximadamente 0,7 m³ /s, lo que significa un límite de descarga máxima de 460 kg. AOX/día. El valor límite establecido por la resolución exenta N° 377/05 es de 150 kg AOX/día, lo que significa establecer una restricción drástica con relación a los valores autorizados originalmente. Con relación a la opinión de los recurrentes referente a las dioxinas en muestra de músculo de cisnes, se hace presente que ella no es significativa considerando que los niveles máximos posibles encontrados en las muestras de planta acuática y músculo de cisne, son 0,09 y 0,07 respectivamente, en unidades pg OMS-PCDD/F-TEQ/g peso entero. Ello por cuanto los niveles también son 0,07 y 0,09 en las muestras de procedimiento en blanco en laboratorio. Debido a esta medida de control de calidad, no hay evidencia de dioxinas detectables en las muestras de planta y músculo. Los niveles encontrados son un mínimo de 10 veces bajo de los niveles permitidos por la Unión Europea en comida para el consumo humano y alimentación de animales. Debe considerarse que los cisnes maestreados eran adultos enfermos, y las dioxinas se bioacumulan, por lo tanto el nivel de dioxinas en músculo es indicativo del nivel de dioxinas en el ambiente. Si existiera contaminación por dioxinas, se observaría un efecto perjudicial en una gran variedad de especies, no solamente en lucheillo y cisnes. Los recurrentes solicitan que el análisis de toxicidad de los Riles de la Planta Valdivia, se realice respecto de la calidad de las aguas del cuerpo receptor, la productividad del humedal y los efectos potenciales en la salud humana. A este respecto se hace presente que la Comisión Regional del Medio Ambiente al exigir al titular establecer la toxicidad e incorporar monitoreo de biomarcadores, ha tenido por finalidad justamente verificar el impacto de los riles de la planta en el medio ambiente. Que con relación a la solicitud de los recurrentes acerca de, si la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región garantiza que las nuevas condiciones establecidas en los parámetros de los riles de la planta de Celco no afectarán la calidad de las aguas del Río Cruces y se logrará prevenir los daños ambientales en el humedal que han sido generados como consecuencia de la descarga del efluente de esta planta, debe tenerse presente que esta Comisión ha actuado sobre la base del principio preventivo que inspira el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en ese contexto se han asumido las principales recomendaciones y sugerencias que han emanado de las principales fuentes de información sobre el tema, entre ellas, el estudio elaborado por la Universidad Austral de Chile por encargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, denominado "Origen de mortalidades y disminución de aves acuáticas en el Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, en la provincia de Valdivia", el Informe final del estudio, "Apoyo al Análisis de Fuentes de Emisión de Gran Magnitud y su Influencia sobre los Ecosistemas de la Subcuenca del Río Cruces" el Dr. Claudio Zaror, las opiniones y sugerencias emanadas del trabajo del Comité Operativo de Fiscalización, y el informe de la "Misión Consultiva Ramsar: Chile 2005. Informe de Misión Santuario Carlos Anwandter (Río Cruces), Chile 29 marzo - 4 abril de 2005". Que se somete a votación el recurso presentado, resultando por unanimidad de los presentes adoptado el siguiente acuerdo: acoger solo parcialmente el recurso de reposición administrativa presentado por María Luisa Keim Knabe, Eduardo Israel Arditi,

Pablo Villarroel Venturini, Daniel Boroschek Krauskopf, Antonio Lara Aguilar, Mario Pino Quivira, Bruno Bettati Salvo, Vladimir Riesco Bahamondes, José Araya Cornejo, Claudia Sepúlveda Luque, Benjamin Olivares Pemjean e Ignacio Moreno Villoslada, con fecha 10 de junio de 2005 en contra de la resolución exenta N° 0377 de 6 de junio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos en la forma que se indica a continuación: Que se acoge el recurso de reposición en lo que se refiere a eliminar del texto de la resolución recurrida la referencia que se hace a los "Comentarios sobre el informe final de la Universidad Austral de Chile para la Dirección Regional de Conama X Región de Los Lagos, " Estudio sobre origen de mortalidades y disminución poblacional de aves acuáticas en el santuario de la naturaleza Carlos Anwandter, en la provincia de Valdivia" efectuados por el Centro de Estudios Avanzados en Ecología y Biodiversidad (CASEB) de la Pontificia Universidad Católica de Chile, rechazándose el recurso en cuanto a eliminar la referencia del número 8 de los Vistos de la resolución recurrida, a la carta de fecha 13 de mayo de 2005 dirigida por el titular celulosa Arauco y Constitución S.A. al Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos. Que se rechaza el recurso de reposición en cuanto solicita "declarar la inaplicabilidad del DS 90/00 a la planta Valdivia de Celco y en cuanto solicita exigir a Celco la realización de un nuevo EIA para evaluar los impactos que sulfatos, aluminio, cloruros y manganeso descargados por la planta de Celco, rechazándose asimismo la solicitud de prohibir la descarga de dichos elementos, en los términos que se han señalado anteriormente. Que se acoge el recurso de reposición en cuanto se explicita a los recurrentes los fundamentos de las modificaciones introducidas a la RCA N° 279/98, consistentes en la obligación del titular de proponer y poner en operación una alternativa de descarga de sus residuos industriales líquidos distinta al Río Cruces, Santuario Carlos Anwandter o afluentes de ellos, en el plazo y condiciones conocidas, y en la obligación de disponer a partir de la notificación de la resolución, en forma preventiva de una rebaja una rebaja del 20% de la producción anual autorizada de 550.000 toneladas, todo según lo expuesto anteriormente. Se rechaza la reposición por las razones indicadas, en cuanto solicita que " se restituya el sentido preventivo de la RCA y se eliminen todas aquellas modificaciones introducidas por la Corema X en la resolución exenta N° 377/05 tendientes a autorizar impactos ambientales negativos sobre el Río Cruces y el Santuario de la Naturaleza". Que con relación al límite de carga del parámetro AOX ascendente a 0,15 Ton/día, impuesto al titular por la resolución recurrida, los recurrentes solicitan conocer los fundamentos de los niveles de AOX autorizados por la Comisión Regional del Medio Ambiente mediante resolución exenta N° 377/05 a lo que se hace lugar conforme a lo explicitado antes. Que no se acoge la reposición en cuanto los recurrentes solicitan que el análisis de toxicidad de los Riles de la Planta Valdivia, se realice respecto de la calidad de las aguas del cuerpo receptor, la productividad del humedal y los efectos potenciales en la salud humana según se ha señalado en consideración a las medidas adoptadas. Que se rechaza en lo demás el recurso de reposición presentado por las personas indicadas anteriormente.

- 4.- El Secretario Ejecutiva de COREMA cita Informe de Proyectos SEIA, respecto del cual no se formulan observaciones.
- 5.- La Solicitud Modificación Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **"Cultivos Marinos Leoman I"**, **Solicitud N° 200103019**, cuyo titular es el Sr. Claudio Marcelo Vera Martínez es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 6.- La Solicitud Modificación Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **"Salmones Butachauques"** **Solicitud 201103016**, cuyo titular es el Sr. Francisco José López Herrera es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 7.- La Solicitud Modificación Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **"Centro de engorda de Salmonídeos Punta Chaparano, Etero Reloncavi"** **Solicitud 95101060**, cuyo titular es Cultivadora de Salmones Linao Ltda. es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 8.- La Solicitud Modificación Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **"Caleta Juan Pedro Canal Chanques"** **Solicitud 201103168**, cuyo titular es Aguas Claras S.A. es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 9.- La Solicitud Modificación Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **"Centro de Engorda de Salmonídeos Norte Isla Tac"** **Solicitud 201103155**, cuyo titular es el Sr. Claudio Pérez Golzman es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 10.-La DIA **"Centro de Cultivos San Francisco de Isla Guar"** **Solicitud 202104045**, cuyo titular es Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales San Francisco Chipue Nalcahue de Isla Guar, es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.

- 11.- La DIA "**Centro de Cultivo Punta Detif, Isla Lemuy**" Solicitud 201103200, cuyo titular es el Sr. Mauricio Guillermo Cabrera Silva, es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 12.- La DIA "**Centro Cultivo Mitílicos Punta Calen**" Solicitud 201103147, cuyo titular es Salmones Mainstream S.A., es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 13.- La DIA "**Centro de Cultivo de Mitílicos Norte Isla Maillen, Seno Reloncaví**" Solicitud 203101197, cuyo titular es el Sr. Leslie Edith Stevenson Castro, es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 14.- La DIA "**Centro de Cultivo Huenquillahue, Sector III**" Solicitud 203101062, cuyo titular es el Sr. Leslie Edith Stevenson Castro, es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 15.- La DIA "**Centro de Matanza y Emisario Submarino en Canal Dalcahue, Cultivos Marinos Chiloé Ltda.**", cuyo titular es Cultivos Marinos Chiloé Ltda., es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 16.- La DIA "**Ampliación de la Planta de Proceso Marine Harvest-Chamiza**", cuyo titular es Marine Harvest Chile S.A., es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 17.- Por unanimidad se acuerda que la calificación de la DIA "**Modificación del Proyecto de Estacionamientos Subterráneos Puerto Montt**", cuyo titular es la I. Municipalidad de Puerto Montt, es postergada para la próxima sesión, debiendo esta ser expuesta a esta comisión por el coordinador de CONAMA.
- 18.- La DIA "**Cultivo de Mitílicos en Sector Bahía Huellonquén, Isla Cailín, Comuna de Quellón, Provincia de Chiloé**" Solicitud 201106014, cuyo titular es el Sr. Ludwig Max Paul Vetter Hubel, es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.

COREMA sugiere mayor revisión a los informes de proyectos por parte de CONAMA antes de ser despachados a esta Comisión.

- 19.- La propuesta Inicio proceso sancionatorio proyecto "**Vertedero Privado de Lodos Orgánicos (Sector Cachillahue)**", cuyo titular es Edgardo Robinson Henríquez Sandoval, es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 20.- La propuesta Inicio proceso sancionatorio proyecto "**Modificación al Proyecto Técnico del Vertedero Particular Intercomunal de Residuos Sólidos Urbanos, en la Comuna de La Unión**", es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 21.- La propuesta Inicio proceso sancionatorio proyecto "**Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Puerto Varas - Llanquihue**", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de los Lagos ESSAL S.A., es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 22.- La propuesta Inicio proceso sancionatorio proyecto "**Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos**", cuyo titular es Taller de Redes Ltda., es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión.
- 23.- La propuesta Inicio proceso sancionatorio proyecto "**Plan Regulador Comunal de Frutillar, Localidad de Frutillar**", cuyo titular es la I. Municipalidad de Frutillar, es aprobada sin observaciones con el voto unánime de los miembros de COREMA presentes en la sesión. Se acuerda por unanimidad incorporar al proceso de sanción el tema del empréstito.
- 24.- Presentación propuesta de sanción a proyecto "**Plan Seccional Costero Niebla - Los Molinos - San Ignacio (Primera Presentación)**", cuyo titular es la I. Municipalidad de Valdivia. Expone Gloria Berndt señalando que los cargos formulados son: No se ha informado semestralmente a las juntas de vecinos sobre los permisos de obra e iniciativas que el Municipio ha realizado en el área. No se ha confeccionado Términos de referencia para la proyección del uso del suelo, crecimiento demográfico y tránsito vehicular. No se ha implementado Plan de seguimiento de calidad de aguas de los 9 esteros del área. No se ha dispuesto de Ordenanza especial que norma la instalación y estética de los elementos para evitar contaminación visual. No hay Plan de Contingencia para evacuación en caso de Tsunamis. Los descargos del titular son: Hubo dudas respecto a entregar información de

proyectos particulares a terceros. En el 2003 se incorpora en la Ley LGUC que obliga a aquello. La DOM ha publicado los permisos otorgados en Valdivia y se está remitiendo a todas las Juntas de Vecinos afectados por el proyecto listado de aquello. Respeto T de R... mediante Ord. de Diciembre de 1999 se despacha a CONAMA T de R para revisión y aprobación, incorporando el tema de la calidad aguas de los esteros. Respeto Ordenanza... En septiembre del 2000 se confeccionó ordenanza, se adjunta copia de esta. Respeto Plan de Contingencia... este ha sido un tema de alta complejidad ya que no existe experiencia en este ámbito de trabajo. El Comité Operativo de Fiscalización propone: Respeto T de R, Plan de seguimiento esteros y ordenanza... se aceptan los descargos. (Estos informes no se encontraban en expediente de seguimiento, si en el de evaluación del proyecto). Respeto Plan de Contingencia... No se aceptan los descargos. Se considera una materia de relevancia, y que debe ser ampliamente difundida en la comunidad. La propuesta del COF es Por tema de información a la comunidad, plazo hasta el 30 de septiembre de 2005, para presentar Cronograma e Informe actividades de difusión a la comunidad. Por tema Plan de Contingencia... Amonestación, con plazo hasta 30 de Noviembre de 2005 para presentar el Plan de Contingencias y las actividades de difusión. Se somete a votación el tema resultando tomado por unanimidad de los presentes el acuerdo de aceptar la propuesta del Comité Operativo de Fiscalización de aplicar amonestación y dar plazo hasta el 30 de septiembre para presentar cronograma y plan de difusión a la comunidad.

25.-Presentación propuesta de sanción a proyecto **"Modificación Planes Reguladores Comunales de Puerto Montt, Puerto Varas, Sector Alerce"**, cuyo titular es Municipalidades de Puerto Montt, Expone Gloria Berndt . En Cuanto a los cargos No se a dado cumplimiento al Programa de Seguimiento No se ha presentado Informe Anual respecto a Población (Perfil Socioeconómico, Riesgo Volcánico, Contaminación Acústica, características cuerpos de aguas como Río Arenas y Río Negro). Medio Construido (Evolución ocupación suelo urbano y área adyacente a la Ruta Y-615; avance de Convenios de Programación). _ Vialidad y Transporte. Solo la municipalidad de Pto. Montt presentó los siguientes descargos Acepta omisión de acciones del Plan de Seguimiento. Se crea Comité de Gestión de Alerce (CGA). CGA presenta dos Informes en Octubre 2002, donde además justifica la poca pertinencia de las acciones de seguimiento. MINVU a apoyado a titulares a través de la DPU (Informativos). Cuestiona titular su "titularidad" señalando que son titulares en cuanto a la adm. del territorio. No hubieron informes del CGA en 2003 - 2004 pero si hubieron boletines de la DPU. Coordinación DPU-Municipio- SERVIU- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, realizándose reuniones del Directorio Se ha dado cumplimiento al Seguimiento en otros términos Señala que no se puede dar cumplimiento a la RCA ya que titulares no se encuentran en condicione La RCA no consideró factibilidad de recursos económicos y en algunos estudios solicitados no se compadecen entre la exigencia y su concurrencia práctica. Señala que se han invertido recursos en la ciudad satélite. Reitera solicitud (Acta reunión Marzo) para que Directorio se reúna a la brevedad; solicita que SEREMI de Vivienda y Urbanismo coordine reunión. Solicita se modifiquen plazos de la RCA y se deje sin efecto inicio de proceso. El Comité Operativo de Fiscalización propone: Por unanimidad no se aceptan descargos. El Programa de Seguimiento fue acordado durante la evaluación del proyecto. No corresponde en esta instancia reclamar los compromisos y condiciones bajo las cuales se dictó la RCA. El incumplimiento trata de aspectos relevantes para detectar impactos negativos en la ciudad satélite. Se recuerda plazo que se dio a Titular hasta el 30 de Abril de 2005 para solicitar a COREMA modificación de RCA. La propuesta del COF es de 100 UTM (50 por cada Informe faltante) Se somete a votación el asunto resultando cuatro abstenciones y con 13 votos a favor de rechazar los descargos y aplicar sanción de 100 UTM a la Municipalidad de Puerto Varas por los incumplimientos y por no efectuar descargos y de 50 UTM por los incumplimientos a la Municipalidades de Puerto Montt. Titular deberá presentar Informe que de cuenta de todo lo que está pendiente y con un plazo máximo que vence el 30 de Noviembre de 2005.

26.- Presentación Recurso de reposición ante Resolución Exenta de COREMA N° 413 del 23/06/2005 que sanciona proyecto **"Sistema de Depuración y Neutralización de Residuos Industriales Líquidos"**, cuyo titular es PROLESUR S.A. expone Gloria Berndt respecto del cargo consistente en que no se realiza la deshidratación de los lodos generados en el sistema de tratamiento. El titular sostiene que es cierto e imputable a una falla del mismo y a la lentitud en la llegada de repuestos. No obstante lo anterior los lodos fueron evacuados y dispuestos mediante la empresa Rexin. En ninguna de las fases del manejo y disposición de los lodos se pone en peligro la salud humana ni recursos naturales. Se reconoce que no se avisó a COREMA, pero es necesario hacer presente que PROLESUR S.A. No debía notificar a dicha autoridad en caso de falla del sistema de lodos. Es más, la RCA obliga a suspender el proceso productivo en caso de fallas en la capacidad de tratamiento. (ej falla en el sistema de manejo de lodos de Aguas Andinas, lo que motivó fuertes reclamos de vecinos por malos olores) PROLESUR no estaba obligada a avisar de cualquier falla a la autoridad, y menos cuando ésta no significaba problemas ambientales. CONAMA propone al respecto: Reafirma lo señalado por el COF respecto a que el sistema de deshidratación de lodos es parte integrante de sistema de tratamiento, por ende se debe considerar repuestos ante cualquier falla del equipo de tratamiento. Se considera relevante informar a COREMA de esta situación, siendo que es parte integrante del proyecto evaluado. La RCA señala que "Titular deberá informar inmediatamente de COREMA la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA y su evaluación...no se conoce fecha de falla sistema de

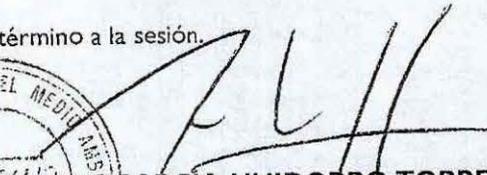
deshidratación, lo cual puede agravar la falta. En ningún caso se argumentó paralización del proceso. La RCA indica en el Considerando 10 que "el titular deberá velar por mantener condiciones adecuadas en el manejo, disposición intermedia y final de los residuos sólidos". La sanción en ninguna parte argumenta posibles daños a la salud y recursos naturales. Respecto del cargo consistente en no deshidratar los lodos el titular sostiene Titular argumenta que una obra rectificación o reparación tampoco constituye una modificación de proyecto de aquellas que deban evaluarse ambientalmente, entregando una serie de argumentos al respecto. Las labores de reposición a un proceso dañado no constituyen hechos que deban ser evaluados ambientalmente. Además PROLESUR S.A. Entrega lodos a una empresa que estaba autorizada para retirarlos. CONAMA propone: Cuando COREMA se refiere a que se debió informar, se deberá interpretar como una notificación formal que describa el problema suscitado. No se solicitó ni argumentó ingreso al SEIA del problema suscitado con el filtro de bandas para deshidratar lodos. En cuanto a la Sanción: Infiltración por Fisura en depósito y derrame de RILes desde los estanques de acumulación (150 UTM) Otro cargo: disposición final del efluente tratado a través de ducto no sumergido, en el río Rahue, la propuesta del COF es dar 15 días de plazo para presentar la modificación de la disposición final del efluente al SEIA. Sometido a votación el recurso de reposición del titular, los miembros de Corema adoptan por unanimidad de 17 votos a cero el acuerdo de rechazar el recurso de reposición en su totalidad.

27.- En relación al acta del 06 de julio de 2005, punto 29 la cual visa acta del 22 de junio, se deja constancia que se toma debida nota de las observaciones del Sr. Jerko Yurac- SEREMI de Economía y se entiende ésta complementada.

El acta del 13 de julio de 2005 es visada positivamente y sin observaciones.

28.- Varios, no hay

Siendo las 17:20 hrs. se pone término a la sesión.



JOSÉ LUIS GARCÍA-HUIDOBRO TORRES
Secretario Ejecutivo Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de Los Lagos